

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego al correo institucional del Juzgado varios memoriales con las constancias de notificación personal a la parte demandada; de igual forma se comprueba la recepción de documento proveniente de la Policía Nacional, en el que se comunican datos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 01 de 2022.

MÓNICA MARCELA FLOREZ PALACIO

Secretaria. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 01 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADOS: GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES c.c. 1.144.040.091
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00305-00

AUTO No. 450

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, conformado de forma híbrida (escritura-electrónico), se observa que la apoderada de la parte demandante allega memoriales con sus respectivos anexos, en los cuales manifiesta haber agotado el trámite de notificación personal de la parte demandada luego de haber efectuado un primer intento de forma infructuosa y disponiendo una segunda notificación en la cual se certificó por parte de la empresa de envíos contratada que "*EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESADIRECCION*".

Previo a resolverse sobre lo anterior, se observa que aún no le ha sido reconocida personería a la abogada solicitante en atención al mandato a ella conferido por la parte demandante visible a PDF No. 11 del expediente electrónico, por lo cual se procederá con ello.

Ahora bien, frente al trámite de notificación, una vez revisado el expediente y los documentos allegados por la profesional del derecho, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que revisado el asunto, se observa que las comunicaciones practicadas, las cuales se efectuaron bajo la modalidad contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se surtieron en debida forma; ello por cuanto dicho medio de enteramiento, el cual se erigió como una herramienta en procura de facilitar la labor de las notificaciones en la era digital, implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, fue estatuido a fin de hacer uso de los medios electrónicos y no como lo pretendió la parte accionante al efectuar tal notificación a una dirección física, realizando con ello una mixtura entre las disposiciones establecidas en el aludido decreto y lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*"(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"* (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

Conforme a dicho marco jurisprudencial, claro emerge que para el presente caso, la apoderada

judicial de la parte demandante debió escoger alguna de las distintas formas de notificación dispuestas por el legislador a fin de consumir en debida forma el enteramiento de la parte ejecutada, acatando para tales efectos las disposiciones normativas específicas que regulan cada uno de estos mecanismos, y no como lo pretendió la profesional del derecho en esta actuación, dado que efectuó una mixtura de notificaciones conforme a lo reglado en los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La Corte Suprema de Justicia asuntos similares ha manifestado:

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.¹

En el anterior orden de ideas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y advirtiendo que si su voluntad es agotar la última de las dos formas indicadas, deberá previamente agotar los requisitos que exige dicha norma, es decir, informar la dirección electrónica de la parte pasiva bajo juramento, indicar como la obtuvo y allegar prueba de ello.

Aunado a lo anterior, se debe tener de presente en este caso, que la memorialista emprendió la notificación a una dirección que no fue comunicada a este Despacho, no obstante del envío de la comunicación se pudo advertir que se informó por la empresa de mensajería que el destinatario "SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION", dirección que se presume pudo ser obtenida en adelantamiento de gestiones emprendidas por la actora a fin de obtener tal información, aspecto que se puede establecer a partir de la recepción del documento allegado por parte de la Policía Nacional al correo institucional de este estrado judicial, el cual viene igualmente dirigido a la togada requirente, pero en la cual indicó frente al acto de notificación, lo siguiente:

"En atención al oficio del asunto, radicado con el número GE-2022-013315-DIPON, a través del Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), por medio del cual informa al señor Gervar Augusto Vargas Torres, sobre el inicio del proceso en su contra, de manera atenta me permito informar que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se evidenció que la persona en mención está retirada del servicio activo de la Policía Nacional desde el 23 de septiembre de 2015; es de indicar que como última dirección de residencia registrada en la institución, es:

*Dirección: Calle 7A No. 47 – 87.
Barrio: Tequendama.
Celular: 3168252879 - 3225133005.
Ciudad: Cali."*

Aunado a lo antes expuesto y teniendo en cuenta la anterior información, tampoco es posible en este asunto tener por notificada a la parte demandada tal como se solicita y por ellos se procederá a dejarse en su conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Policía Nacional para los fines que considere pertinentes, para lo cual, por secretaría se dispondrá compartir el link que da acceso al expediente de manera temporal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- RECONOZCASE personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, a JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.180 T.P. 167.189, en la forma y termino del mandato conferido.

¹ Fallo de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

2.- No tener por notificado al extremo demandado dentro de la presente actuación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- REQUERIR a la parte demandante a fin de agote en debida forma trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado en el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020. Recordándole, que si su voluntad es agotar la última de las dos formas indicadas, deberá previamente agotar los requisitos que exige dicha norma, es decir, informar la dirección electrónica de la parte pasiva bajo juramento, indicar como la obtuvo y allegar prueba de ello.

4.- DÉJESE en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Policía Nacional, respecto al suministro de datos de notificación del demandado GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES.

Por secretaría, compártasele a la parte actora, el link que da acceso al expediente de manera temporal.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)², Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7636767491438ed3d761676321589eb3530ebfa4b987870726839ce1e158379a**

Documento generado en 01/06/2022 01:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>